



Auto interlocutorio	V-450
Radicado	05266 40 03 002 2020 00565 00
Proceso	Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S
Demandado (s)	Felipe de Ossa Restrepo, Kathy Paulisse Álvarez Marín, María Eugenia de la Cruz Ortiz Bedoya
Tema y subtemas	Termina por carencia de objeto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Verificado el memorial aportado el 17 de marzo de 2021, por la representante legal de la parte demandante, mediante el solicita dar por terminado el proceso de restitución a causa del pago total de la obligación y la intención de los demandados de continuar en el inmueble, de ahí que resulte innecesario seguir adelante con la restitución, el Despacho advierte que accederá a ello, habida cuenta que el objeto del presente trámite se encuentra agotado.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por Arrendamientos del Sur S.A.S contra Felipe de Ossa Restrepo, Kathy Paulisse Álvarez Marín, María Eugenia de la Cruz Ortiz Bedoya.

Segundo: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-449
Radicado	05266 40 03 002 2020 00575 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
Demandado (s)	Felipe de Ossa Restrepo, Kathy Paulisse Álvarez Marín, María Eugenia de la Cruz Ortiz Bedoya.
Tema y subtemas	Terminación por pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado el 16 de marzo hogaño, la representante legal de la parte demandante, solicitó al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por la representante legal de la parte demandante; no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso ejecutivo instaurado por la sociedad Arrendamientos del Sur S.A.S. en contra de Felipe de Ossa Restrepo, Kathy Paulisse Álvarez Marín y María Eugenia de la Cruz Ortiz Bedoya, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Felipe de Ossa Restrepo, quien labora al servicio de Medimás EPS S.A.S.

- Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada María Eugenia de la Cruz Ortiz Bedoya, quien labora al servicio del Municipio de Envigado.

- Embargo de los dineros que tenga a cualquier título la señora María Eugenia de la Cruz Ortiz Bedoya, cuya cuantía no esté cobijada por el beneficio de inembargabilidad, en la cuenta bancaria Nro. 3194608872, en la entidad financiera Bancolombia.

- Embargo de los dineros que tenga a cualquier título la señora Kathy Paulisse Álvarez Marín, cuya cuantía no esté cobijada por el beneficio de inembargabilidad, en la cuenta bancaria Nro. 78862840054, en la entidad financiera Bancolombia.

- Embargo de los dineros que tenga a cualquier título el señor Felipe Ossa Restrepo, cuya cuantía no esté cobijada por el beneficio de inembargabilidad, en la cuenta bancaria Nro. 538108283, en la entidad financiera Banco de Bogotá.

- Embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-470073, de propiedad de la sociedad demandada María Eugenia de la Cruz Ortiz Bedoya.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-451
Radicado	05266 40 03 002 2020 00580 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Finesa S.A.
Demandado (s)	Juan Camilo Gil Chica
Tema y subtemas	Terminación por pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado el 18 de marzo hogaño, el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, solicitó al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir; no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso ejecutivo instaurado por Finesa S.A. en contra de Juan Camilo Gil Chica, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo distinguido con placa FXO817, de propiedad del demandado Juan Camilo Gil Chica, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín – Antioquia. Medida comunicada mediante el oficio 0037 de 18 de diciembre de 2020.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que acredite que el título-valor fue entregado a la parte demandada o para que acredite que incorporó al título el pago total de la obligación (artículo 624 del Código de Comercio).

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 180
Radicado	05266 40 03 002 2020 00873 00
Proceso	Ejecutivo – mínima cuantía.
Demandante (s)	Sistecrédito S.A.S.
Demandado (s)	Luz Ayde Gómez Cardona
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Sistecrédito S.A.S. en contra Luz Ayde Gómez Cardona, por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$234.656 como saldo insoluto de capital del pagaré 5847, arrimado con la demanda.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el día 4 de abril de 2017, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos para que actúe en representación de la parte actora en el presente proceso.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para le ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 183
Radicado	05266 40 03 002 2020 00874 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Xiomara Buriticá Díaz
Demandado (s)	Juan Diego Vanegas Bolívar
Tema y subtemas	Rechaza proceso remite por competencia a Juzgado de Pequeñas Causas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por Xiomara Buriticá Díaz, contra Juan Diego Vanegas Bolívar.

El artículo 28 del C.G.P., señala que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSAAI5-10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 78 numeral 17 creó para esta localidad un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa¹ le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 3, 4, 5 y 6 de Envigado, esto es, La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma del Atravezado, Zúñiga, Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chinguí, El Salado, La Mina, San Rafael y San José.

En el asunto *sub examine*, la parte demandante había elegido como factor de competencia territorial el consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por tanto, una vez se subsanaron los requisitos exigidos en el auto de inadmisión

¹ Véase Acuerdo CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018.

V.0409 del 18 de diciembre de 2020, se advierte que, el mismo se encuentra ubicado dentro de esa jurisdicción política o territorial², por lo que en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con aptitud legal para su aprehensión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por Xiomara Buriticá Díaz, contra Juan Diego Vanegas Bolívar, por falta de competencia.

Segundo: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, envíense la diligencia al Juez competente, a través del Centro de Servicios Administrativos de Envigado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

² Según el acta corresponde al barrio Altos de Misael. Según el mapa del municipio corresponde al Barrio Uribe Ángel



Auto interlocutorio	V-395
Radicado	05266 40 03 002 2020 00879 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario) – Menor cuantía.
Demandante (s)	Titularizadora Colombiana S.A. en calidad de cesionaria del Banco Caja Social.
Demandado (s)	Rubén Darío Rivera Franco
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago y decreta embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422, 468 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 del mismo código ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real (hipotecario) en favor de Titularizadora Colombiana S.A. en calidad de cesionaria del Banco Caja Social en contra de Rubén Darío Rivera Franco, por las siguientes sumas de dinero:

Titulo ejecutivo	Valor	Intereses de mora.
Pagaré Nro. 132206039676, respaldado en la Escritura Pública Nro. 4072 de 16 de diciembre de 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Envigado (Hipoteca).	217.859.4268 UVR, que para el 2 de diciembre de 2020 equivalen a \$59'987.026.73	Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir de 2 de diciembre de 2020, liquidados a la una y media veces del interés remuneratorio pactado, hasta el pago total de la obligación, sin exceder la tasa de intereses remuneratorios fijada por la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 y la Resolución Externa del Banco de la República No. 3 de 2012.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones de mérito

Tercero: Se deniega mandamiento de pago frente a los intereses de plazo del pagaré Nro. 132206039676, dado que según lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, el interés moratorio sobre el cual se está dando orden de pago, incluye el remuneratorio.

Cuarto: Se decreta el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-974653, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, de propiedad del demandado Rubén Darío Rivera Franco. Líbrese el correspondiente oficio.

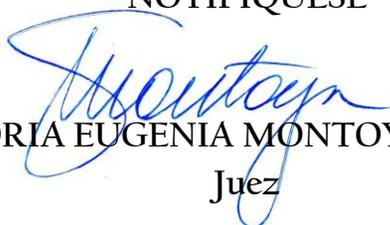
Quinto: Se reconoce personería jurídica al abogado César Augusto Fernández Posada, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

Sexto: Ordenar a la parte demandante que el título-valor y la primera copia de la escritura pública original objeto de la presente ejecución, deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo deben allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Séptimo: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación de la parte demandada. Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P).

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-435
Radicado	05266 40 03 002 2020 00880 00
Proceso	Ejecutivo singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
Demandado (s)	Elvia Ruth Rincón de Giraldo, Jonathan Estid Carvajal Rincón y Maryelis Milena González Molina
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy y en contra de Elvia Ruth Rincón de Giraldo, Jonathan Estid Carvajal Rincón y Maryelis Milena González Molina, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$7'855.480=, por concepto de capital según el pagaré Nro. 0554517.
- b) Intereses moratorios causados a partir del 24 de octubre de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como endosataria a la abogada María Cristina Urrea Correa para que actúe en representación de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que el título-valor objeto de la presente ejecución (pagaré), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en

el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-436
Radicado	05266 40 03 002 2020 00881 00
Proceso	Ejecutivo singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
Demandado (s)	Emigdio José Rodríguez Soto y Oscar Daniel Martínez Rocha
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy y en contra de Emigdio José Rodríguez Soto y Oscar Daniel Martínez Rocha, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$3'999.987=, por concepto de capital según el pagaré Nro. 0619989.
- b) Intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como endosataria a la abogada María Cristina Urrea Correa para que actúe en representación de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que el título-valor objeto de la presente ejecución (pagaré), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se

radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Interlocutorio	V. 192
Radicado	05266 40 03 002 2020 00886 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Inmobiliaria Bienes JR S.A.S.
Demandado (s)	Óscar Asdrubal Echenique Ardila Rodomiro Higuíta Bedoya
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinando los documentos que anteceden, se observa que la parte demandante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, por lo que habrá de rechazarse la demanda, de conformidad con el inciso 4° del art. 90 del C. G. P.

Lo anterior, en consideración a que la parte demandante si bien allegó un correo electrónico cuya referencia es “Subsanación”, en el escrito adjunto no se informaron los domicilios de los demandados Óscar Asdrubal Echenique y Rodomiro Higuíta Bedoya; no se hizo ninguna precisión en las pretensiones y, a pesar de haber remitido un nuevo poder, éste no era claro en determinar para cuales obligaciones estaba siendo facultada la abogada para adelantar la demanda ejecutiva, incumpliendo así con los numerales 1, 4 y 5 del auto de 18 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Rechaza la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto la totalidad de los requisitos exigidos no fueron subsanados.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

ACE



Interlocutorio	V. 254
Radicado	05266 40 03 002 2020-00888 00
Proceso	Verbal -pertenencia
Demandante (s)	Martha Luz Acevedo Vásquez
Demandado (s)	Herederos de Luis Eduardo Ramírez
Tema y subtemas	Rechaza por no cumplir con los requisitos exigidos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como la parte demandante no logró subsanar dentro del término, los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el inciso 4° del art. 90 del C. G. P. por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

NOTIFIQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AM



Auto interlocutorio	V. 193
13IRadicado	05266 40 03 002 2020 00889 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante (s)	Judith Ortíz Mejía
Demandado (s)	Luzmila Caro de Álvarez
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Judith Ortíz Mejía, en contra de Luzmila Caro de Álvarez, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$8.000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin numeración suscrita en Envigado a los veintitrés días del mes de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 24 de diciembre de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Fredy de Jesús Sánchez Muñoz, conforme a los términos del poder conferido, para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para la ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se

radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

ACE



Interlocutorio	V-246
Radicado	05266 40 03 002 2020 00891 00
Proceso	Ejecutivo singular – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Arcadio Salazar Arias
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como la parte demandante no cumplió con el requerimiento exigido por el Despacho en el auto de 18 de diciembre de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el inciso 4° del art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL



Auto interlocutorio	V-438
Radicado	05266 40 03 002 2020 00893 00
Proceso	Ejecutivo singular – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Andrés Felipe Sierra Arango
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Andrés Felipe Sierra Arango, por las siguientes sumas:

Título ejecutivo (Pagaré)	Capital	Intereses moratorios
Nro. 720088903	\$53'202.381=	Causados a partir del 30 de julio de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

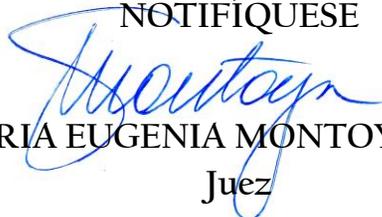
Tercero: Se reconoce como endosatario al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda en su calidad de representante legal de la sociedad Hinestroza y Cossio Soporte Legal S.A.S., para que actúe en representación de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que el título-valor objeto de la presente ejecución (pagaré), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en

el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-440
Radicado	05266 40 03 002 2020 00899 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Demandante (s)	Rodrigo Antonio Rendón Flórez
Demandado (s)	Jaime Andrés Aristizábal Zuluaga
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Rodrigo Antonio Rendón Flórez en contra de Jaime Andrés Aristizábal Zuluaga, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$4'000.000=, por concepto de capital que consta en la letra de cambio (Ver PDF. 02DemandaAnexos Pág. 7).
- b) Intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$2'320.000=, por concepto de intereses de plazo de la letra de cambio visible en el PDF. 02DemandaAnexos Pág. 7, causados a la tasa de 2% mensuales, liquidados desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 30 de octubre de 2020.
- d) Por la suma de \$1'500.000=, por concepto de capital que consta en la letra de cambio (Ver PDF. 02DemandaAnexos Pág. 7).
- e) Intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$870.000=, por concepto de intereses de plazo de la letra de cambio visible en el PDF. 02DemandaAnexos Pág. 7, causados a la tasa de 2% mensuales, liquidados desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 30 de octubre de 2020.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce al abogado Juan Ferley Barrera Sánchez para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que los títulos-valores objeto de la presente ejecución (letras de cambio), deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.